



Dictamen sobre el proyecto de ley colombiano en el marco del proceso de desmovilización de los “grupos armados” en el gobierno de Uribe *

Ponencia del Prof.Dr. Kai Ambos
en el coloquio de especialistas del grupo FriEnt** sobre:

“Desmovilización, reintegración e impunidad en Colombia,
oportunidades y riesgos para los actores externos”

3 y 4 de noviembre de 2004 en Bonn, Alemania

*Título de la ponencia en alemán : Stellungnahme zu den kolumbianischen Gesetzesentwürfen im Rahmen des Demobilisierungsprozesses der Regierung Uribe mit “bewaffneten Gruppen”.
Traducción de Angela de la Torre Benítez, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho de la Universidad Externado de Colombia.

** El FriEnt es un grupo de trabajo integrado por los siguientes organismos:
Ministerio Federal de cooperación económica y desarrollo (BMZ), Servicio de las iglesias evangélicas para el desarrollo (EED), Fundación Friedrich-Ebert (FES), Cooperación técnica alemana (GTZ), Obra Episcopal Alemana (Misereor/KZE), Consorcio del servicio civil a la paz, Plataforma de gestión del conflicto civil/ Instituto para el desarrollo y la paz (INEF).

Marzo 2005

Dictamen sobre el proyecto de ley colombiano en el marco del proceso de desmovilización de los “grupos armados” en el gobierno de Uribe

I. Advertencia

El siguiente dictamen se basa en una conferencia dictada por el autor en una reunión del “Grupo para el desarrollo de la paz” interministerial, en el marco del coloquio: “Desmovilización, reintegración e impunidad en Colombia” realizado en Bonn el 3 de noviembre de 2004. En esa época se encontraban sometidos a discusión dos proyectos de ley sobre el actual proceso de paz en Colombia: por un lado el **proyecto de ley originario del gobierno** de agosto de 2003, que desde el punto de vista relativo al derecho internacional público y del Estado de Derecho tuvo críticas considerables, también del autor (cfr. Ambos, en: La Corte Penal Internacional, 2004, págs. 205 y ss., págs. 210 y ss.). En virtud de estas críticas, el proyecto fue retirado por el gobierno y se planteó por parte de otros parlamentarios (también de la oposición, entre otros Antonio Navarro Wolf) un convenio con el gobierno para presentar un **proyecto de ley modificado** en abril de 2004 (llamado “pliego de modificaciones”). Este proyecto constituye la base de la conferencia del autor de aquel entonces y los análisis siguientes (II). El transcurso del proceso allí previsto está expuesto en el *anexo* de este dictamen. En otoño de 2004 un grupo de parlamentarios (entre otros el senador Rafael Pardo; la representante Gina Parody, uribista; el representante Luis Fernando Velasco Chaves, liberal; representante Wilson Borja, Alternativa Democrática; Gustavo Petro Urrego, Polo Democrático Independiente; representante Telésforo Pedraza, Nueva Fuerza Democrática) presentaron un nuevo proyecto de ley (aquí denominado **proyecto Pardo**) que fue entregado al Senado a principios de 2005 (proyecto de ley 208/2005). El gobierno por su parte presentó su nuevo proyecto en febrero de 2005 (**proyecto gob 2005/Pretelt**). Bajo el punto III entraremos en los nuevos desarrollos; se llegará a mostrar que se retoman en parte las consideraciones expresadas bajo el punto II. No podrán ser tomados en cuenta en este encargo otros proyectos (entre otros, los proyectos de ley 180/2004 de la senadora Piedad Córdoba; 207 así como 209/2005 del senador Moreno de Caro; 210/2005 del senador Ricardo Español; 212/2005 de Armando Benedetti); pero su existencia demuestra la complejidad de la problemática y la dificultad de los planteamientos que harían necesario un análisis preciso.

II. Problemas del proyecto de ley de abril de 2004, en particular desde el punto de vista del derecho penal internacional

1. Premisas relativas al Derecho Internacional Público

El ámbito del Derecho Internacional Público se traza a través de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto CPI). En el ámbito interamericano se sigue la jurisprudencia actual de la Corte (desde Velázquez-Rodríguez hasta 19 comerciantes del 5 de julio de 2004), que consiste según la CIDH en unos deberes de persecución y sanción cuando nos encontramos frente a lesiones graves a los Derechos Humanos. Se consideran como tales la desaparición de personas, las ejecuciones extralegales y la tortura. Particularmente resultan los siguientes deberes relativos al Derecho Internacional Público entre los Estados contratantes de la **CIDH**:

- Acceso a la Justicia y *protección judicial* conforme al art.8 inc.1;25 CIDH es decir “de acuerdo a los estándares previstos en la Convención” (Sentencia del 5 de julio de 2004, §§ 159 y ss.,181).
- *Obligaciones de investigación e instrucción* ante las autoridades competentes, a saber “con seriedad y no como una simple formalidad que es juzgada de antemano como ineficaz “ (lugar citado §§ 184) “con el fin de identificar, sentenciar y sancionar a todos los autores intelectuales y materiales de las lesiones cometidas“ (§ 263) así como “la “búsqueda efectiva de los restos de las víctimas“ (§§ 264 y ss.).
- Con respecto al *derecho* de las víctimas *a la verdad* (§ 176), no es suficiente sin más el procedimiento interno dentro del Estado, sino que es necesario “el derecho de la víctima y sus familiares a la verdad de lo sucedido y a una sanción de los responsables“ (§§ 188, 258).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha seguido determinando que la *reparación* también se puede llegar a cumplir *a través de una sentencia justa*: “ La Sentencia constituye per se una forma de reparación“ (jurisprudencia habitual, ultim.lugar citado § 247, ver aquí también para las formas de reparación §§ 253 y ss. que corresponden en parte al proyecto de ley, se llegará a designar un monumento como reparación simbólica, §§ 272 y ss.).

Colombia también está obligada según el **Estatuto CPI**. Colombia ha consignado su instrumento de ratificación el 5 de agosto de 2002 (art.125 inc. 2 del Estatuto), el Estatuto entró en rigor para Colombia el **1 de noviembre de 2002** (art. 126 inc. 2). A partir de esa fecha, los crímenes nucleares (core crimes, crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional) cometidos contra el Derecho

Internacional Público (genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra, arts. 5-8) pueden ser perseguidos en principio por la Corte Penal Internacional. Sin embargo hay que observar que Colombia ha suspendido la competencia de la Corte Penal Internacional en lo referente a los crímenes de guerra por 7 años, mediante una declaración conforme al art.124 (por consiguiente hasta el 1 de noviembre de 2009). Independientemente de las preguntas concernientes a la *competencia de la Corte Penal Internacional*, resultan numerosos deberes de lealtad contractual con el Estatuto para los Estados contratantes; por ende también para Colombia, es decir principalmente el compromiso de *evitar la impunidad* en los llamados crímenes nucleares contra el Derecho Internacional Público. La aprobación de una ley que prevea la impunidad para los llamados crímenes nucleares, sería incompatible con esos deberes. Se trata de hechos genocidas cometidos después del 1 de noviembre de 2002 o crímenes contra la humanidad, además sería la CPI competente para su persecución. Pues el principio de complementariedad que se encuentra previsto en el art 17 no podría ayudar mucho a Colombia, ya que en principio ordena una preeminencia de la persecución penal en el Estado territorial. Colombia no sería capaz de perseguir penalmente en el sentido de esos preceptos, debido a una ley de ese tipo. Por lo demás, el llegar a dictar una ley así, dejaría también una duda considerable con respecto de la voluntad de persecución penal. Asimismo, las penas desproporcionadamente bajas podrían ser entendidas por la Corte Penal Internacional como expresión de falta de seriedad en la voluntad de persecución penal.

2. Problema del proyecto

Ligado a los argumentos anteriores se establece la cuestión de si una disminución considerable de la pena de 5 hasta 10 años para los crímenes nucleares relativos al Derecho Internacional Público, es compatible con el **mandato de una persecución penal seria** y una **compensación de la pena**. El problema se establece aquí como proporcionalidad en sentido contrario, es decir con respecto a la pena máxima de 40 años en la parte general del Código Penal Colombiano (cfr. art. 58 num. 3, 104 num. 9, 135 y ss., 165, 180 y s. del Código Penal) o bien de 60 años (en concurrencia de delitos) y 50 años (en los casos restantes) debido a la ley 890/2004 que entró en rigor el 1 de enero de 2005 (se aumenta la pena para todos los delitos en una tercera parte con respecto a la pena mínima y a la mitad con relación de la pena máxima). ¿Se puede llegar a considerar proporcional una pena efectiva de máximo 10 años para lesiones graves a los Derechos Humanos, si algunos pocos tipos penales graves del Código Penal Colombiano son amenazados con penas mayores?

La respuesta a esa pregunta haría necesaria una indagación a fondo del Código Penal Colombiano desde el punto de vista normativo y empírico-práctico, pues el puede llegar a responder ante el mundo entero de las considerables ramas divergentes de lo penal, no de forma abstracta sino concreta con respecto al

sistema de la justicia criminal de los afectados. Los proyectos de agosto de 2003 y abril de 2004 tratan igual a todos los crímenes y a diferencia de los nuevos proyectos (sobre ello punto III), se abstienen de exceptuar los llamados crímenes nucleares relativos al Derecho Internacional Público. Solamente se llega a exigir (art.16 del proyecto de abril de 2004) como requisito de la disminución de la pena, que el crimen hubiera sido cometido en relación con los objetivos de la organización armada, en el entre tanto o con ocasión de la pertenencia a dicha organización.

Un problema adicional con respecto a ambos proyectos constituye la **influencia considerable del Presidente** sobre el procedimiento previsto (cfr. también el anexo). Con dictamen favorable del Tribunal sobre el otorgamiento de un beneficio, la concesión del mismo reside a arbitrio del Presidente (art.13). Por eso se llega a lesionar el principio de división de poderes, de todas formas para los casos en los cuales el Tribunal considera el favorecimiento como admisible. La forma de ejecución de una pena privativa de la libertad se llegará a determinar por parte del gobierno (art.15 “casa por cárcel”). Esto le ha anotado al proyecto el reproche de lograr una función de justicia judicial especial.

El proyecto no conduce claramente a una **calificación jurídica** de los **actos** en cuestión. El proyecto habla en general, en relación con el concepto de víctima (art.1), de una “forma de comportamiento punible que ocasionalmente se hubiera cometido en el conflicto armado”. ¿Por qué no habla de crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario o crímenes relativos al Derecho Internacional Penal? No es que falten conceptos en el idioma español al respecto: delitos / crímenes del conflicto armado/ del Derecho Internacional Humanitario, crímenes internacionales etc. Pareciera quererse evitar la conceptualización de las consecuencias jurídicas vinculadas (relativas al Derecho Internacional Público). También de esta forma en tanto que los nuevos proyectos eluden de manera ofensiva y consciente la responsabilidad de Colombia relativa al Derecho Internacional Público (cfr.punto III).

El **transcurso del proceso** previsto en el proyecto (cfr. el anexo) está caracterizado por una distinción entre el aquí llamado proceso ordinario y un proceso abreviado en razón de una confesión de las personas que se han entregado. Esto se extiende más allá del cierre de un proceso de paz (art. 7). Por lo tanto se cuestiona de entrada desde qué perspectiva es realista la expectativa de investigaciones y procesos subsiguientes. En lo que se refiere al proceso abreviado que puede ser aplicable al infractor a partir del 1 de enero de 2005 en el nuevo CPP, en vez de la sentencia anticipada (art. 40 y ss. del CPP de 2000) se aplicará la aceptación de cargos (arts. 366 y ss. del CPP de 2004). De esa forma se pueden producir importantes cambios, no obstante la sentencia anticipada presupone una confesión y con ello investigaciones determinadas cuya verificación es exigida. Los proyectos nuevos ordenan por eso investigaciones a *limine* para verificar las confesiones (art. 19 proyecto Pardo, art. 32 proyecto gob

2005/Pretelt). Esto también es necesario bajo el trasfondo de la experiencia colombiana hasta ahora con la disminución de penas por confesión. Pues sin poder verificar la extensión y contenido de la verdad, mal llegaría a atribuírsele a una confesión de ese tipo una función atenuadora.

Las preguntas complejas de las **relaciones de la verdad histórica y el procedimiento penal individual** no llegaron a tratarse de manera razonable en el proyecto, por no decir que se omitieron. El proyecto no prevé una comisión de la verdad, sino un *Super Tribunal* para la verdad, justicia y reparación. El proyecto reúne con ello diferentes funciones mayúsculas en una institución, es decir por un lado la función de satisfacción social general a través de la superación del pasado y la constatación de la verdad, y por el otro lado la justicia penal individual a través de la imposición de penas razonablemente culpables. El proyecto parece que subestima la capacidad del proceso penal de hacer efectiva la prestación y conduce casi forzosamente a una sobre exigencia de los miembros del Tribunal por instaurar. Ese Tribunal (compuesto de 3 a 5 personas!) tiene que velar por el juzgamiento de los sospechosos como función judicial en sentido estricto, y además tiene la vigilancia de las condiciones como función judicial en sentido amplio (en el proyecto original estaba previsto para ello una comisión de verificación) y por fin también la búsqueda de la verdad como tarea político-social. El proyecto confunde la función de esclarecimiento histórico de una Comisión de la Verdad con el juzgamiento jurídico-penal de hechos punibles individuales y determinados de autores por parte de la administración de la justicia penal. El está en contraposición conciente con la experiencia en otros procesos de superación del pasado.

Además hay que indicar los siguientes aspectos:

- Un Tribunal de ese tipo no se puede crear como lo prevé el proyecto a través del Presidente de la República, sino solamente por una ley del legislativo. El proyecto contraviene en ese sentido el art.152 b de la Constitución Política.
- El proyecto no expresa nada sobre el cuestionamiento de la garantía de la seguridad y la independencia de los miembros del Tribunal.
- El proyecto separa la función penal judicial (art. 2) de la ejecución del fallo a través de jueces de ejecución (art. 4) ¿No debería estar mejor esa función en un solo órgano?
- El proyecto impone a los jueces de ejecución la verificación de las obligaciones de los beneficiarios (por ej: art. 25 inc. 2, art. 29 inc. 34). Es cuestionable si un control de ese tipo es practicable a través de los jueces.

III. Desarrollos nuevos y valoración general (provisional)

Después del proyecto descrito se presentaron dos proyectos ulteriores (ver punto I). El **proyecto Pardo** se trabajó sin la participación del gobierno, no obstante ser reconocido. Hasta el final del año 2004 y concluido el período de sesiones del Congreso, no se ha pronunciado el Gobierno oficialmente sobre este proyecto, y en cambio presentó el **proyecto gob 2005/Pretelt** en la mesa de donantes de Cartagena. De este modo *no existe un proyecto concertado* entre el ejecutivo y el legislativo (cfr. también: El Tiempo, 3 de febrero de 2005: “se rompió diálogo entre Gobierno y congresistas...”).

Se procede a realizar una **valoración general** de este proyecto, así se puede decir que sobre todo desde el punto del vista de los donantes, después del inaceptable primer proyecto del gobierno han sobrevenido correcciones en los dos proyectos siguientes. En lo que respecta al *proyecto de abril de 2004*, se observa que en vez de la propuesta de impunidad original, lo que se prevé ahora es una pena privativa de la libertad de 5-10 años. Ciertamente no está contenida una condición de suspensión para crímenes graves contra los Derechos Humanos. Comparado con eso, el *proyecto Pardo* prescribe explícitamente que no es posible en ningún caso una extinción de la persecución penal a través de una preclusión de investigación de la Fiscalía General de la Nación, si se trata de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, crímenes contra la humanidad o genocidio (según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional), así como cuando se trate de terrorismo (art. 29 del proyecto). Esas **líneas fronterizas del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos** se vuelven a repetir en vista de las posibilidades de suspensión del Tribunal especial para la verdad, justicia y reparación (por instaurar) (art. 32 inc.2). El proyecto Pardo pone atención a las reflexiones de la comunidad y no prevé *ningún límite absoluto* al Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos para la posibilidad de la *puesta en libertad anticipada*. De acuerdo a los arts.33 y ss. se le puede otorgar a los autores de los llamados crímenes nucleares, donde sin embargo se debe cumplir un mínimo real de 5 años (art.35 (b)) y no se llega a fijar una pena mayor. En ese sentido se plantea la pregunta ya señalada arriba, de si una **pena** de ese tipo a la vista de los hechos injustos y gravemente culpables que están en la discusión, se puede llegar a considerar **adecuada** en comparación con la pena máxima en Colombia de 60 años.

Ganan especial mención las siguientes novedades del proyecto Pardo:

- La creación de un Departamento para el asesoramiento y defensa de los intereses de las víctimas dentro de la Procuraduría General de la Nación (art.15).

- Igualmente el restablecimiento de los Derechos Civiles de las víctimas (art.51) que también incluye por ejemplo la rehabilitación política de organizaciones eliminadas como la Unión Patriótica.
- Un concepto integrado de justicia, verdad y reparación con especial énfasis en el derecho a la verdad (“conservación de archivos”) y en los derechos a las víctimas a la eficacia en las reparaciones (art. 5, 6, 41 y ss.,47 y ss.,62 y ss.).
- Constatación y difusión de la verdad (comprobada jurídicamente) (art.54).
- Creación de un Consejo Nacional de Reparación a las víctimas de la violencia en beneficio de las mismas (art.58).
- Liberación integral de los secuestrados por parte de los grupos ilegales como requisito de un fin pacífico y los beneficios previstos en la ley (art.16 (d)).
- Una lista de los bienes, sobre todo los inmuebles (propiedades) que hubieran sido tomados de forma ilegal por parte de los miembros de los grupos ilegales (art.17 inc.6).

Desde el primer vistazo de este trabajo encomendado, (no hacía parte del mismo un **análisis exacto y queda reservado**) el *proyecto gob 2005/Pretelt* representa una corrección al proyecto original y adopta numerosos enfoques del proyecto Pardo (por ej. la creación de un Departamento especial en la Procuraduría según el art.28 y una Comisión Nacional de la Verdad según el art. 49). No obstante se queda atrás desde el punto de vista relativo a las premisas del Derecho Internacional Público (ver punto II), sobre todo en cuestiones importantes (“rigurosas”) del proyecto Pardo y con ello a las espaldas de las exigencias de la comunidad internacional. Con respecto a los límites sobre las violaciones graves a los Derechos Humanos, tal y como está establecido en el proyecto gob 2005/Pretelt (art. 11.1), los autores pueden ser beneficiados con un posible archivo por cuenta de la Fiscalía, además del beneficio de libertad condicional según lo que prevé el art.18 cuando se hayan cumplido 2/5 partes efectivas de la pena 5-10 años. Se debe tener en cuenta sin duda que el autor posiblemente debido a la atenuación cumulativa de la pena, debe pagar la condena por debajo de los 5 años (art.18 inc. 3, también esto exige de un análisis preciso!). Eso corresponde al proyecto Pardo en sentido amplio y la no exigencia en el proyecto gob 2005/Pretelt de la devolución de las propiedades inmuebles como requisito del favorecimiento, parece ser un punto principal de discusión.

Otros aspectos problemáticos del proyecto gob 2005/Pretelt son:

- Las **roles del ejecutivo** serán complejas en cuanto a la verificación de la información entregada por los desmovilizados. El ejecutivo le informa a la rama judicial y debe “orientarla” en sus investigaciones (art.10, sobre todo incisos 5 y 6) y asimismo usurpa considerablemente funciones de la rama judicial.
- El proyecto gob 2005/Pretelt no se comporta unívoco con relación a las definiciones y a la **aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario** sobre ese derecho, (por ej. art.5 inciso 2) e identifica a los grupos armados también sobre la base de la definición reconocida por el Segundo Protocolo Adicional a la Convención de Viena, pero no manifiesta hasta donde es evidente en algún lugar, que en Colombia se presente un conflicto armado no internacional en el sentido del Derecho Internacional Humanitario. Por eso se toman para ella las oportunidades de los grupos armados que deberían ser registradas para los efectos por el proceso de desmovilización, bajo el recurso de la reconocida definición claramente comprendida en el Derecho Internacional Humanitario sobre combatiente. Según esa definición llegaron a excluirse los **narcotraficantes** u otros grupos cuyo objetivo principal es la actividad del tráfico de drogas, *a limine* del sector utilizable de la ley, así que el precepto especial del art. 9.16 no haría falta. Para los efectos será ciertamente complicado de todos modos la verificación de la actividad principal del narcotraficante.
- El proyecto gob 2005/Pretelt (y también el proyecto Pardo) contienen numerosos **errores técnicos desde el punto de vista del Derecho Procesal**. Esto se puede atribuir por un lado, a que el proceso de desmovilización intenta integrarse en el procedimiento general del Derecho Penal en vez de crear un procedimiento especial desde el principio. Al mismo tiempo se llegan a desconocer por otro lado nociones y conceptos del Derecho Procesal. Un punto central en ese sentido es la **suspensión de los efectos jurídicos por parte de la Fiscalía General de la Nación** (art. 11 y ss, “resolución inhibitoria”). Aquí hay que distinguir entre diferentes conceptos en el Derecho Procesal Colombiano (al lado de la llamada “resolución inhibitoria” existen la “cesación del procedimiento” y la “preclusión de investigación”) y sería extremadamente difícil atribuirle a la resolución inhibitoria una fuerza efectiva de cosa juzgada del derecho en el sentido del art. 11 y ss, pues eso conllevaría a una reanudación del proceso, por ej. según la obtención de nuevas informaciones que en principio no entraban en consideración. Para dejar en claro, el proyecto debería prever desde el principio una clase de suspensión del procedimiento a prueba, que sería posible con la revocación de la suspensión por el incumplimiento de los requisitos del procedimiento a prueba o por otras razones establecidas (por ej: confesiones tardías comprobadamente

falsas de los beneficiados). También es problemática la utilización de la “**libertad condicional**” en el proyecto gob 2005/Pretelt (art.18 y ss.). Aquí se trata en realidad de una suspensión del *resto* de la pena desde el punto de vista dogmático del Derecho Procesal, según el proyecto gob 2005/Pretelt puede llegar a perdonarse la pena máxima prevista de 10 años por la expiación plena (art. 18 inc. 2). Además utiliza el proyecto gob 2005/Pretelt las figuras de indiciado, imputado, acusado y procesado (art.19), revalorizando esas formas hacia una figura general del desistimiento o la condonación penal.

Al margen de esas preguntas más bien “técnicas”, median entre el planteamiento del gobierno y de la oposición liberal de izquierda o incluso de la sociedad civil, posiciones insalvables con respecto a la completa **superación** e imputación de los actos violentos del paramilitarismo. Ambas partes parece que parten de diferentes **juicios de la verdad**. Mientras que el gobierno considera la confesión de determinados hechos particulares de nada más los “*autores perpetradores*”, los mandatos de los agentes ejecutivos directos (“voluntad de ejecución”), como “verdad” y con ello considera suficiente (se podría hablar en esa medida de “verdad limitada” o “verdad en sentido estricto”), preguntan los grupos de la sociedad civil por los “*autores intelectuales*”, los cuales son los que cargan la responsabilidad intelectual y financiera por la violencia del paramilitarismo, que apuntan a una “verdad completa” o “verdad en sentido amplio”.

Con otras palabras: mientras el gobierno ha pensado depurar el pasado jurídico-penal de los hombres de atrás con las confesiones del autor de la consumación, (al mismo tiempo como chivo expiatorio) que se quiere rehabilitar políticamente, por el otro lado se trata sobre el compromiso de ese hombre de atrás y la evidencia de la estructura paramilitar total. El peligro práctico del planteamiento del gobierno reside allí, en que se reducen las confesiones de los autores perpetradores de la verdad “total” completa, de la verdad selectiva y subjetiva y quizás nunca vendrá a la luz pública. Con ello, la posición del gobierno no le hace justicia a una política integral de reconciliación y a una superación de las anteriores violaciones de los Derechos Humanos, sobre todo si aplicamos como medida los instrumentos usuales y por todos conocidos de los esfuerzos de reconciliación nacional. (cfr.últimamente *Brahimi*, Comisionado Especial de Koffi Anan, E+Z 2005/2,59). Para ellos se necesitaría como mínimo el establecimiento de una Comisión de la Verdad y la Reconciliación que al menos cumpla lo que en cada proceso penal de acuerdo con los proyectos del gobierno no se ha de cumplir. No hay muchas experiencias últimamente en ese sentido en Latinoamérica. (cfr.últimamente *Criminal Law Forum*,15, 2004,Cuaderno1-2, págs. 1-272)

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE JUSTICIA Y REPARACION

-versión modificada de abril de 2004 (versión orig. agosto de 2003)

A. TRANSCURSO DEL PROCESO

I. Punto de partida

1. Acuerdo de paz con grupos armados (colectivo art.5)



2. Miembros como potenciales favorecidos
(también individual, art. 17)



Lista de nombres → **(P)**: verificación?



II. Fiscalía General de la Nación: Unidad especial "Verdad, Justicia y Reparación"

3. Sumario de las investigaciones/proceso (art.8)



Proceso normal
(investigación ordinaria)



Proceso abreviado
(sentencia anticipada)



4. Acusación



Acuerdo

III. Corte: "Tribunal para la verdad, justicia y reparación"

5. Sumario de los procedimientos pendientes/ condenas (art.9)



30 días

6. Sentencia única + pena única

-60 días

7. Recurso ante la Corte Suprema de Justicia (art.10)



8. Concepto individual con referencia a cada potencial favorecido (art.11) → **(P)** Criterio del art.16?

IV. Presidente

9. Con concepto favorable,
el Presidente decide sobre la concesión del beneficio
(art.13 inc.1)



= > Ambito discrecional, Indulto <-> art 2 versión modificada



10. Lista de los favorecidos

V. Nuevamente ante el Tribunal

11. Disposición de “penas alternativas” (entre 5-10 años) de acuerdo al art.13 inc.2 (art 1),ningún recurso<—> art.11 y ss. de la versión modificada (no hay pena privativa de la libertad)

12. Otras medidas: reparación:”Actos para superar el conflicto”(?), penas especiales (arts.14, 25, 29, 31 y ss.)

VI. Nuevamente ante el Presidente

13. Disposición del lugar de ejecución de la pena (art 15,también en el extranjero!)



VII. Ejecución y subrogado penal de condena de ejecución condicional (juez de ejecución, art. 4)

14. Luego de la ejecución, tiempo de remisión condicional de 5-10 años (art.18)



15. Revocación de la libertad condicional por el incumplimiento de las obligaciones (art.20) <--->libertad definitiva (art.19)